

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE AVILA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 382/2008
De SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA (SEO/BIRDLIFE)
Procurador Sr. CARLOS SACRISTAN CARRERO
Letrada: MARIA SOLEDAD GALLEGO BERNAD**

**Contra AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GOMEZ (AVILA)
Procurador Sr. J.A GARCIA CRUCES**

SENTENCIA Nº113/2010

En Ávila a 26 de Julio del año 2010

Vistos por la juez Doña Raquel Pérez Martín los autos del recurso contencioso administrativo, debido a la presentación de la demanda por La Sociedad Española de Ornitología contra la desestimación por silencio de la solicitud realizada el día 15 de Febrero del año 2008 de Revisión de Oficio y declaración de Nulidad de la resolución de fecha de 1 de Febrero del año 2006, por la que el Alcalde de Villanueva de Gómez (Ávila) concedió autorización para la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales de Infraestructura, S-2,S-3,S-4,S-5,S-6,S-7 de Villanueva de Gómez, otorgando la licencia de construcción para la ejecución de los trabajos.

Se dicta la presente sentencia, en nombre del Rey, en base a lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por parte del actor ,se interpuso escrito de demanda para iniciar recurso contencioso administrativo el día 6 de Marzo del año 2009 contra la desestimación por silencio de la solicitud realizada el 15 de Febrero de 2008 de Revisión de Oficio y Declaración de Nulidad de la Resolución de 1 de Febrero del año 2006, por la que el Alcalde de Villa nueva de Gómez concedió autorización para la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales de Infraestructuras, S-2,S-3,S-4,S-5,S-6,S-7 de Villa Nueva de Gómez ,otorgando la licencia de construcción para la ejecución de los trabajos. Suplica la parte actora en su escrito de demanda que el juzgado se planté la cuestión de ilegalidad ante la Sala



de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) frente a la modificación parcial número 4 de las Normas Subsidiarias Municipales de Villanueva de Gómez aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila en sesión celebrada el día 29 de Marzo del año 2001, en la que se basa la licencia otorgada por el municipio. De igual forma, considera esta parte que la cuantía debe fijarse en cantidad indeterminada. Cumpliendo con los requisitos legales a efecto, fue admitida a trámite la demanda y se siguió con el curso de las actuaciones conforme a derecho.

SEGUNDO- Por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez (Ávila), en su escrito de contestación a la demanda de 19 de Abril del año 2009, se oponen a todos los hechos alegados de contrario que no figuren expresamente reconocidos en el expediente administrativo aportado. Suplicando al juzgado que se dicte sentencia en la que se desestime la demanda interpuesta por la parte actora en su totalidad. No existe contradicción con la parte recurrente en cuanto a la cuantía ya que sostiene que debe fijarse en cantidad indeterminada.

TERCERO- Por auto dictado el día 22 de Junio del año 2009, se fijó la cuantía del presente procedimiento en cantidad indeterminada.

CUARTO- La Junta de Castilla y León fue emplazada por el propio juzgado, por considerarla codemandada en el presente procedimiento. Ésta Administración no se personó en ningún momento del presente procedimiento ordinario porque no lo consideró oportuno.

QUINTO- Se acordó y recibió la prueba de las partes en el oportuno auto. Tras la celebración de la misma, presentación el escrito de conclusiones finales por la parte demandada, por auto de 22 de Abril del año 2010 se dé por precluido el trámite de presentación de escrito de conclusiones de la parte demandada. Como consecuencia, se acuerda seguir el procedimiento por lo trámites correspondientes. Una vez dictada providencia que da por concluidas las actuaciones, quedaron vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El artículo 10 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su apartado B) "Las salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son competentes de las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales". El artículo 7.2 de la LJCA dispone que la competencia de los

juzgados y salas de lo Contencioso Administrativo, no será prorrogable y será apreciada, incluso de oficio previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días”.Esta cuestión ya fue resuelta a través del oportuno Auto, concediendo competencia, conocimiento al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Ávila. En la presente litis se impugna una actuación y resolución administrativa emanada de una administración local que no se encuentra excluida legalmente de la competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. Si se recurriera directamente la modificación puntual número 4 de las normas subsidiarias, sería el Tribunal Superior de Justicia el competente para conocer del litigio.

SEGUNDO- En el escrito de contestación, la administración demandada alega falta de legitimación activa de la Asociación demandante. Sostiene que la parte actora no cita la Ley en la que se señale expresamente que pueda ejercitar la acción correspondiente para dar lugar a la iniciación del procedimiento. Dispone el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley 29/1998, “Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo: A) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. B) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades al que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos o intereses legítimos colectivos. En el artículo 18 del mismo cuerpo legal se establece “Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas para ser titulares de derechos y obligaciones, al margen de su integración en la estructuras formales de las personas jurídicas también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente”. Por parte del artículo 18 se hace mención expresa a la capacidad de obrar, no a la legitimación. La parte demandante (Sociedad Española de Ornitología), es una asociación científica dedicada al estudio y conservación de las aves y de la naturaleza. Está declarada de Utilidad Pública. La finalidad de la asociación es fundamental al apreciar la legitimación activa de la misma, ya que por parte de la recurrente no manifiesta expresamente la Ley en la que basa su legitimación activa. La legitimación de la parte actora debe ampliarse a los titulares de derechos y intereses legítimos. Realmente con el ejercicio de la acción se persiguen los fines que le son propios, por ello no se puede considerar que en el presente procedimiento la parte actora no posea legitimación suficiente para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

TERCERO-Solicita la Administración demandada que se declare la caducidad de la acción formulada de contrario ,al entender transcurrido en exceso el plazo establecido legalmente para la formalización de la demanda. El escrito de solicitud de revisión de oficio fue presentado el 15 de Febrero del año 2008.Al no recibir contestación en los tres meses siguientes, se entiende desestimado por silencio administrativo. Desde ese momento empieza a contarse un nuevo plazo de seis meses para recurrir los actos presuntos en vía administrativa(artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).Por ello, finalizó el plazo el 15 de Noviembre del año 2008,pero el recurso fue interpuesto el día 7 de Noviembre del 2008.Por lo expuesto en el presente apartado no se debe entender caducada el ejercicio de la acción.

CUARTO- La parte actora presento una demanda muy amplia, que se da por reproducida en el presente procedimiento para evitar repeticiones y dilaciones indebidas. Suplica al juzgado que declare por el juzgado la nulidad de la resolución de 1 de Febrero del año 2006,y la nulidad consecuente de todos los actos que se hayan dictado en aplicación de la misma, ordenando en consecuencia el desmantelamiento de las instalaciones y obras realizadas, devolviendo la zona al estado preexistente al inicio de los trabajos que se hayan realizado. En base a los artículo 26 y 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se solicita se planté la correspondiente cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Burgos, frente a la modificación puntual número cuatro de las Normas Subsidiarias Municipales de Villa nueva de Gómez aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila en sesión celebrada el día 29 de Marzo del año 2001.En cuanto a la nulidad de la modificación puntual número cuatro de las Normas Urbanísticas es de obligada aplicación la disposición del artículo 57 de la LUCyL”Se entiende por revisión del Plan General de Ordenación Urbano o las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la ordenación general en ellos establecida”En la modificación mencionada del presente procedimiento, el Suelo Urbanizable se vio afectado en la superficie para uso residencial, equipamiento y viales aumentándose en un 36,51%.La superficie de uso forestal se vio afectada en una disminución del 16%.Aumentándose la zona de viales en un 136,4 %.En la modificación apuntada no se ha respetado el trazado de los viales, ya que en la modificación se crean viales de reparto que se encuentran entre las antiguas vías naturales, vías no asfaltadas ni de previsible asfalto en la normativa ya derogada. Debe entenderse, en vista de la naturaleza de las modificaciones, que los cambios son de máxima importancia, cambios que contradicen la legislación anterior a la modificación número 4.En las Normas Subsidiarias de 1980 de Villanueva de Gómez, se clasificaron 412,4 hectáreas de pinar en la

ribera del río Adaja, con suelo urbanizable para viviendas de segunda residencia, en los sectores ya indicados. El suelo de los pinares estuvo sin desarrollar durante más de veinte años, dando lugar a un desarrollo satisfactorio en su importancia ecológica para la fauna. Después de la celebración de la prueba del señor, se puede manifestar que existen más de 130 especies de aves, entre las cuales se encuentran algunas en peligro de extinción y otras amenazadas. Por ello concluye el estudio que la zona es una de las más importantes a nivel de biodiversidad de la provincia de Ávila. En el año 1980 se consideró suelo protegido una importante extensión, donde se excluía cualquier actuación urbanística, incluso se preveía un futuro "Parque Natural de las Cárcavas del Adaja". En aplicación del apartado 4.2.1 de las Normas Urbanísticas "Su finalidad será conservar los valores naturales existentes, realizar las bellezas naturales y paisajes de la zona". En consecuencia inmediata, se entiende que ante la modificación sustancial de las normas que regulan este tipo de circunstancias relevantes nos encontramos ante un procedimiento de revisión. Se ha aportado al presente procedimiento múltiples documentos sobre estudios de la flora y fauna del lugar que determinan la importancia del ecosistema con el que se han encontrado los estudiosos (Informe de la Avifauna en la finca "La Favera", Informes sobre el Águila Imperial). Debido a la naturaleza de la modificación, las normas objeto de aplicación son las establecidas para la Revisión. Se entiende Revisión después de contemplar que la modificación número cuatro de las Normas Subsidiarias plantea un desarrollo intensivo urbanístico con pequeñas islas de bosque, en contraposición de lo establecido en los años 80, cuando se pretendía un bosque con pequeños núcleos compactos de vivienda. Como consecuencia de la flora del lugar (80 hectáreas de pinar), la desclasificación del suelo urbanizable y clasificándolo como suelo rústico con protección natural (valores paisajísticos ambientales, ecológicos, naturales), suelo sin desarrollar urbanísticamente durante más de 20 años, las características son de suma importancia a la hora de llevar a cabo la Revisión. En el momento de llevarse a cabo la modificación debía ser objeto de aplicación la Ley 4/89 de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. En aplicación del Derecho Comunitario las Aves deberán ser objeto de protección y conservación de su hábitat, incluso en el caso de no haber sido declarado especialmente por zonas de especial protección para las aves. (Directiva 79/409/CEE). La protección a la Flora y Fauna ha sido objeto de regulación por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para salvaguardar tan preciados bienes (Ley 8/1991 de 10 de Mayo, Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León). En el momento de la Modificación número 4, la Ley de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, en su artículo 9º.2 establecía "Se someterán a evaluación simplificada de impacto ambiental

los proyectos y actividades incluidos en el Anexo II de esta Ley y aquellos otros en que así se determine expresamente en la normativa sectorial que los regule. En el mencionado Anexo II se hacía referencia expresa a cortar o arrancar de arbolado en superficie continuas de mas de 50 hectáreas. La regulación del Real Decreto Legislativo, 1302/1986, de 28 de Junio, De Evaluación de Impacto Ambiental, también en su artículo 1 obliga a someterse a una evaluación del impacto ambiental, a los proyecto públicos o privados consistentes en la realización de las obras instalaciones, de corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. En aplicación de las Leyes indicadas, la modificación de las Normas Subsidiarias de Villanueva de Gómez debió llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental antes de su aprobación. Debió realizarse una evaluación ambiental de la nueva ordenación urbanística. Si con la modificación del Plan se lleva a efecto un cambio del uso del suelo, se debería llevar a cabo una serie de estudios, en los que se evaluará el impacto ambiental. En reiterada Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS 15 de Marzo del año 2006, STS 21 de Enero del año 2004), cuando sea obligatorio la Declaración de Impacto Ambiental antes de la aprobación, revisión de un proyecto o norma, si faltare dicho requisito, deberá entenderse que la aprobación está viciada de nulidad. Por consecuencia se trata de un requisito establecido legalmente, que no fue observado por la Corporación Local cuando llevó a cabo la modificación a la que se opone la parte actora. En todo caso, debemos entender que realmente se llevó a cabo una revisión en aplicación del artículo 57 de la LUCyL "Se entiende por Revisión del Plan General de Ordenación Urbana o de las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la ordenación general en ellos establecida". En el artículo 13 de la LUCyL se puede apreciar "Tendrán la consideración de Suelo Urbanizable los terrenos que no puedan ser considerados como suelo urbano o como suelo rústico" En íntima conexión con este artículo, el precepto número 15 dispone que tendrá la consideración de suelo rústico los terrenos que deban ser preservados de su urbanización entendiendo como tales: Los que presenten manifiestos valores naturales...ambientales, paisajísticos...."

QUINTO- En cuanto a las irregularidades en la Aprobación del Proyecto de Sistemas Generales, se deben hacer las siguientes consideraciones. En cualquier Suelo Urbanizable la actividad de ejecución requiere siempre un plan parcial. El artículo 46.4 de la LUCyL, dispone "Los Planes Parciales deberán definir con precisión los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas necesarias para su

desarrollo “El artículo 143.2 del RUCyL establecía” Los Planes Especiales pueden tener por objeto desarrollar completar e incluso de forma excepcional sustituir las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana o las Normas Urbanísticas Municipales con alguna o varias de las siguientes finalidades: A) Proteger el Medio Ambiente, el patrimonio cultural el paisaje u otros valores socialmente reconocidos sobre ámbitos concretos del territorio. C) Planificar y programar la ejecución de Sistemas Generales, dotaciones urbanísticas públicas y otras infraestructuras. El artículo 72 de la LUCyL “Las actuaciones integradas tienen por objeto la urbanización de lo terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable a fin de alcancen la condición de solar, cumpliendo los deberes urbanísticos establecidos en la LUCyL”. En el artículo 69.1.b las actuaciones aisladas pueden tener por objeto ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas. El Ayuntamiento demandado no contó con ningún informe técnico, jurídico o de otro tipo antes de la autorización del Proyecto de Sistemas Generales de Infraestructuras. No se aprobó con anterioridad ningún instrumento de desarrollo o gestión urbanística. No se llevó a cabo el Plan Especial para delimitar el ámbito de la actuación, de esta forma se viola la normativa Urbanística de la Localidad que dispone que cualquier desarrollo en el suelo de protección se llevará a cabo con Planes Especiales y no podrá alterar el estado actual del pinar y el entorno del Río Adaja. En el estudio de las circunstancias concurrentes, no se tuvo en cuenta los sectores urbanizables y el suelo protegido del municipio, así como la localización y determinación de las infraestructuras a realizar. En todo caso los Planes Parciales en suelo delimitado y los Planes Especiales deberán ser aprobados definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo. La Modificación número 4 del año 2001, no contenía la ordenación detallada de los Sistemas Generales Hidráulicos, redes de abastecimiento y saneamiento. Tras el estudio del Informe Pericial aportado a la demanda se puede apreciar que no se ha adaptado el trazado de los viales de los Sectores Urbanizables a las indicaciones contenidas en las Normas Subsidiarias. El Perito concluye” Que el Proyecto de Sistemas Generales del año 2005 se realizó sin respetar los viales definidos en la MOD-4.....ocupando así de forma importante el suelo protegido” Las actuaciones aisladas puede ser gestionada de forma pública, asumiendo la condición de urbanizador el Ayuntamiento o de forma privada, asumiendo la condición de urbanizador los propietarios u otras personas. El artículo 25.1.c de la LUCyL obligaba a una autorización de uso excepcional en suelo rústico, autorización que únicamente podrá ser otorgada por la Comisión Territorial de Urbanismo.

SEXTO- El Proyecto de Infraestructuras de Normas Generales afecta a suelo rustico de protección natural, en consecuencia necesaria debería haber sido objeto de evaluación del Impacto Ambiental el Plan Especial de Infraestructuras. Así lo dispone el artículo 45(Anexo IV, Apartado 1.1) de la Ley 11/2003, de 8 de Abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, debido a la corte o arranque de arbolado en superficie continuas de mas de 50 hectáreas, en mas de 10 hectáreas cuando la pendiente del terreno sea superior al 30% ,o se trate de arbolado autóctono de ribera. Cuando la transformación del uso del suelo implique eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas o proyectos de ingeniería hidráulica y de extracción del agua. Siempre que la modificación de uso forestal de un monte, que no sea consecuencia de interés general, tendrá carácter excepcional y necesitará informe favorable del órgano forestal, ya que así lo dispone la Ley de Montes del año 2003, en su artículo 40. Las normas Urbanísticas Municipales en su apartado 2.1 obliga a que los planes y proyecto de iniciativa particular deben garantizar plenamente el abastecimiento del agua. Esta norma debe ser interpretada de forma conjunta con el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por el que se exige informe de la Administración Hidrológica sobre la existencia de recursos necesarios para satisfacer las nuevas necesidades derivadas de las actuaciones urbanísticas. El Ayuntamiento recurrido no solicitó ninguno de estos informes, incumpliendo así la normativa vigente, no ajustando la aprobación a las exigencias legales.

SEPTIMO- Una vez todo lo expuesto en los apartados anteriores, la resolución que autoriza la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales y otorga la licencia de obras al mismo debe considerarse nula de pleno derecho. Nulidad basada en el artículo 62.1.B) y E) de la Ley 30/1992 "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes B) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio. E) Los dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Fue el Alcalde de Villanueva de Gómez (Ávila) la persona que concedió autorización para la ejecución del proyecto de sistemas generales de Infraestructuras, otorgando la licencia de construcción para la ejecución de los trabajos. Ha quedado suficientemente probado que por parte del mismo no solicitó los informes y autorizaciones debidas para la mencionada autorización. En aplicación del artículo 102.1 de la Ley 30/1992, "Las Administraciones públicas en cualquier momento por iniciativa propia o solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad

Autónoma, si lo hubiere declararán de oficio los actos administrativos que han puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo ,en los supuestos previstos en el artículo 62.1”En aplicación a este precepto, podrá la Corporación Local declarar de oficio la nulidad de la actividad administrativa que se ha estudiado en la presente resolución judicial. Así lo solicitó la parte interesada y no recibió respuesta. Una falta de actividad por parte de la administración que da lugar a negar la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo.

OCTAVO- La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su artículo 26.1 establece “Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundadas en que tales disposiciones no son conforme a derecho ”En su apartado segundo”La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiere interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior. En el artículo 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se dispone”Cuando un juez de Contencioso Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de irregularidad ante el tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo en lo dispuesto en los dos apartados siguientes. Al considerar esta juzgadora que la modificación número 4 de Las Normas Subsidiarias Municipales de Villanueva ,es ilegal ,y al tratarse de una disposición general se debe plantear por este juzgado la cuestión de ilegalidad a la que se refiriere la Ley 29/1998.Cuestión de ilegalidad que persigue la nulidad de la disposición general para así, declarar la nulidad de los actos de desarrollo y ejecución dictados en aplicación de la Modificación Puntual número 4 de las Normas Subsidiarias Municipales de Villanueva de Gómez. Se produjo desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada por la parte recurrente en cuanto a la revisión de oficio y declaración de Nulidad de la Resolución del Alcalde de Villanueva de Gómez por la que concedió autorización para la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales de Infraestructuras, así como para la autorización para la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales. Una vez expuestas las circunstancias que rodearon a la resolución del Alcalde deberá declararse la procedencia de la revisión de oficio, por entender esta juzgadora que la misma está viciada de nulidad. Nulidad que afecta a todos los actos que se hayan ejecutado en aplicación de la misma.

NOVENO- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, incluso el plazo para dictar sentencia

Y, por todo lo expuesto, en nombre de su majestad el Rey, por la autoridad conferida por el pueblo Español, se debe dictar lo siguiente.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso interpuesto por La Sociedad Española de Ornitología contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada el 15 de Febrero de 2008 de Revisión de Oficio y declaración de Nulidad de la Resolución de fecha de 1 de Febrero del año 2006, por la que el Alcalde de Villanueva de Gómez (Ávila) concede autorización para la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales de Infraestructuras S-2, S-3, S-4, S-5, S-6 y S-7 de Villanueva de Gómez, otorgando la licencia de construcción para la licencia de los trabajos.

SE DEBE DECLARAR:

1- No es conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada el día 15 de Febrero del año 2008 de revisión de oficio y declaración de nulidad de la resolución de 1 de Febrero del año 2006.

2- Procede la revisión de oficio de dicha resolución, así como la nulidad de la Resolución de la Resolución de 1 de Febrero del año 2006.

3- Declarar la nulidad de todos los actos que se hayan ejecutado en aplicación de la resolución que en esta sentencia se declara su nulidad, ordenando el desmantelamiento de las instalaciones y obras realizadas, devolviendo a la zona el estado preexistente al inicio de los trabajos que se hayan realizado.

4- Por este juzgado se debe plantear Cuestión de Ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, frente a la modificación Puntual número 4 de las Normas Subsidiarias Municipales de Villanueva de Gómez, aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, en sesión celebrada el día 29 de Marzo del año 2001.

No se hace expresa imposición de costas conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe recurso de apelación, según los términos del artículo 81 de la LJCA 29/1998.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando debida constancia del índice de los documentos en los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda manda y firma D^a Raquel Pérez Martín, Juez del juzgado de lo Contencioso Administrativo de Avila.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por la misma Sra. Juez que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.